

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 18 de enero de 2010.	Núm. Ext. 18
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 591 QUE DETERMINA LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE OTEAPAN Y CHINAMECA, VER.

folio 078

DECRETO NÚMERO 592 QUE DETERMINA LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA E IXHUATLANCILLO, VER.

folio 079

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A ENAJENAR UN TERRENO UBICADO EN LA COLONIA MIGUEL HIDALGO, MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER., PARA USO DE LA TELESECUNDARIA SERAFÍN OLARTE.

folio 080

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 082

REGLAMENTO DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 083

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO A CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

folio 077

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DEL MACHO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 074

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de enero de 2010.

Oficio número 009/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 591

Primero. Se abroga el Decreto número 537 de fecha 30 de enero de 2003, que indicó los límites territoriales entre los municipios de Oteapan y Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido por la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los límites entre los municipios de Oteapan y Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, son los siguientes: Partiendo del punto trino donde convergen los municipios de Cosoleacaque, Chinameca y Oteapan, en el vértice 1 localizado en la calle nombrada Lucio Blanco y la vía del ferrocarril, se tiene la coordenada UTM X 325662.424980030 y 19931 42.06094192, colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan, continuando con rumbo S.O., sobre la vía hasta llegar al vértice 2 que se forma en la calle Pino Suárez y la vía del ferrocarril cuyas coordenadas son X 324170.08254885, y 199234192, colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan, prosiguiendo hacia el N.O., sobre la vía hasta llegar al vértice 3, conformado por la calle Prolongación de Centenario y la vía del ferrocarril, colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan, teniendo como coordenadas X 323458.56682486 y 199257.70998522

con rumbo S.O., siguiendo sobre la vía hasta llegar al vértice 4, localizado en la carretera que va hacia Chinameca o también conocida como Francisco I. Madero y la vía del ferrocarril colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan, con las coordenadas X 322663.98750740 y 1992010.98867504, siguiendo con rumbo al S.O., hasta llegar al vértice 5 ubicado en la calle Panteón y la vía del ferrocarril colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan, con las siguientes coordenadas X 322663.98750740 y 1992359.22304667, continuando hacia el N.O. hasta llegar al vértice 6 que lo hacen la calle López Mateos y la vía colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda en el municipio de Oteapan en las coordenadas 321991.4984 y con rumbo hacia el S.P. hasta llegar al punto 7 que se forma por el arroyo Ocozuapa y la vía del ferrocarril colindando a la derecha con el municipio de Chinameca y a la izquierda con el municipio de Oteapan X 320810.64098864 y 1991705.67615452.

Tercero. Notifíquese a los ciudadanos Gobernador del Estado y presidentes municipales de los HH. Ayuntamientos de Oteapan y Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2274 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de enero de 2010.

Oficio número 010/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 592

Artículo primero. El límite que divide a los municipios de Orizaba e Ixhuatlancillo se ubica en las avenidas Poniente 42 y Oriente 41, desde el punto trino marcado con el número 2, cuyas coordenadas UTM son: E=699024 y N=2087667, donde confluyen los linderos de los municipios de Ixhuatlancillo, Mariano Escobedo y Orizaba, ubicado en la intersección de la avenida Oriente 41, el antiguo camino a Mariano Escobedo y la calle Prolongación Norte 8, hasta el punto marcado con el número 3, situado sobre la avenida Oriente 41, cuyas coordenadas UTM son: E=698965 y N=2087597; de este punto y sobre la misma avenida Oriente 41 se puso el punto marcado con el número 4, conocido como El Crucero, cuyas coordenadas UTM son: E=698710 y N=2087426; continuando por la misma avenida se colocó el punto marcado con el número 5, lugar donde desemboca la calle Francisco I. Madero Norte, termina la avenida Oriente 41 y da inicio la avenida Poniente 42, cuyas coordenadas UTM son: E=698634 y N=2087385, siguiendo por la misma avenida se colocó el punto marcado con el número 6, conocido como Puerta Chica, lugar donde, hacia el norte, principia el antiguo camino a Ixhuatlancillo, cuyas coordenadas UTM son: E=698246 y N=2087222; y de este punto de Puerta Chica hacia el Sur y en el inicio de la prolongación de la avenida Poniente 42, se colocó el punto marcado con el número 7, cuyas coordenadas UTM son: E=68257 y N=2087210; de este punto se conti-

núa por la prolongación de la avenida Poniente 42 hasta encontrar el crucero que forma esta avenida con las calles Prolongación Norte 5, José Ma. Pino Suárez y 12 de Diciembre, lugar donde se ubicó el punto marcado con el número 8, cuyas coordenadas UTM son: E=68245 y N=2087209; de este punto continuamos hacia el sur por la prolongación de la calle Norte 5 hasta encontrar la confluencia con la calle Francisco I. Madero, lugar donde se colocó el punto marcado con el número 9, cuyas coordenadas UTM son: E=698273 y N=2087137; de este punto y hacia el poniente se continúa por la calle Francisco I. Madero hasta la ribera izquierda del río Orizaba, en su límite de aguas máximas, lugar donde se colocó el punto marcado con el número 10, cuyas coordenadas UTM son: E=698178 y N=2087076. Como referencia, se colocó el punto marcado con el número 11 en la margen derecha del citado río Orizaba y sus coordenadas UTM son: E=698063 y N=2087046, de conformidad con el plano que se adjunta y que forma parte de este mismo Decreto.

Artículo segundo. Notifíquese el presente Decreto al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo tercero. Notifíquese el presente Decreto al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlancillo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo cuarto. Notifíquese el presente Decreto al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo quinto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2278 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 079

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIII, 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 42 el día 4 de febrero de 2009, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó: “Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, de Ignacio de la Llave, a dar en donación condicional en su caso revocable un terreno con superficie de 3,850.76 m², ubicado en la esquina que forman las calles San Luis Potosí y Nuevo León, colonia Miguel Hidalgo de este lugar a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz para uso de la escuela telesecundaria Serafín Olarte con clave 30DTV1221H”.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado mencionada, adquiera, reciba e incorpore al patrimonio estatal, la superficie de 3,850.76 m², ubicada en la esquina que forman las calles San Luis Potosí y Nuevo León, colonia Miguel Hidalgo del municipio de Papantla, Ver., así como para que firme la escritura pública correspondiente.

Dicho predio se destinará a la Secretaría de Educación de Veracruz para uso exclusivo de la escuela telesecundaria Serafín Olarte, clave 30DTV1221H.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al titular de la secretaría de Despacho mencionada para su cumplimiento con

el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 080

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 24 de Junio del año 2009, fue publicada en la *Gaceta Oficial* del estado la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que la citada Ley establece en su Artículo Séptimo Transitorio, la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de adecuar y expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario para los integrantes de las Institu-

ciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, que realicen funciones de policía preventiva.

Artículo 2. La relación jurídica de los servidores de la Secretaría de Seguridad Pública, se entiende como de confianza, por lo que gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, que determinen las leyes y los reglamentos respectivos en relación con el presupuesto asignado; podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Artículo 3. La actuación de los integrantes de la Policía Preventiva del Gobierno del Estado, se regirá por los principios previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y alto concepto del honor, de la justicia y de ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión de Honor y Justicia.
- II. Comité: al Comité Disciplinario.
- III. Comités: a los Comités Disciplinarios.
- IV. Elementos: a los integrantes de las Instituciones Policiales.
- V. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, estatales, municipales e intermunicipales, que realicen funciones de policía preventiva y que dependan de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Ley: a la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Presidente de la Comisión: El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

IX. Reglamento: al Reglamento del Régimen Disciplinario.
X. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XI. Secretario Técnico de la Comisión: al Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

XII. Secretario Técnico del Comité: al Secretario Técnico del Comité Disciplinario.

Artículo 6. Los integrantes de las instituciones policiales observarán el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 7. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General, la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. Los integrantes de las Instituciones Policiales observarán las obligaciones previstas en los Artículos 28 y 29 de la Ley, independientemente de su adscripción orgánica.

Artículo 9. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor; la imposición de las sanciones que determine la Comisión se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 10. Se establece la Comisión de Honor y Justicia, como un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer sobre las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, así como de imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas que pudieran constituir delitos, deberán hacerse del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente.

Artículo 11. La Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de las unidades y órganos administrativos que integran la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 12. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública; quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Seguridad Pública A, con carácter de vocal;

III. El Subsecretario de Seguridad Pública B, con carácter de vocal;

IV. Un Representante, policía, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública A, con carácter de vocal;

V. Un Representante, policía adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública B, con carácter de vocal;

VI. El Jefe de la Unidad Administrativa, con carácter de vocal; y

VII. El Director Jurídico, con carácter de Secretario Técnico.

Artículo 13. El Director General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos, será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión.

Artículo 14. El Director Jurídico, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 15. Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia serán de carácter permanente y podrán designar a un suplente por escrito, para que asista a las sesiones.

Artículo 16. Será requisito indispensable, para ser representante policía, tener al menos veinte años de servicio en la institución policial, así como una intachable hoja de servicio y solvencia moral.

Artículo 17. La Comisión, en materia de régimen disciplinario, tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;

II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la Ley;

III. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las Instituciones Policiales en contra de las resoluciones emitidas por esta Comisión; y

IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión de Honor y Justicia sesionará de manera ordinaria el primer viernes de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días de anticipación por el Secretario Técnico.

Artículo 19. La Comisión de Honor y Justicia sesionará de manera extraordinaria cuando así sea necesario, previa convo-

catória hecha con 24 horas de anticipación por el Secretario Técnico.

Artículo 20. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 21. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El sentido del voto de los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión.

Artículo 22. Cuando algún integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

Si algún integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DISCIPLINARIOS

Artículo 23. Los Comités Disciplinarios son órganos colegiados que auxilian a la Comisión en la integración de los procedimientos que, en el ámbito de competencia de las Delegaciones de Policía Estatal o Coordinaciones Generales de Policía Intermunicipal, se instrumentan por infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, al presente reglamento o a los diversos ordenamientos.

Artículo 24. Son funciones de los Comités Disciplinarios:

I. Desahogar las diligencias necesarias para el análisis de las infracciones;

II. Remitir a la Comisión, los expedientes de las actuaciones respectivas, a efecto de que ésta resuelva sobre la imposición de las sanciones que correspondan;

III. Tratándose de las conductas en las que se presuma la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente.

Artículo 25. Por cada Delegación de Policía Estatal o Coordinación General de Policía Intermunicipal, habrá un Comité Disciplinario el cual se integrará por:

I. El Coordinador General de la Policía Intermunicipal o Delegado de Policía Estatal, según corresponda, en carácter de Presidente;

II. El Subcoordinador Operativo o Subdelegado Operativo según corresponda, en carácter de vocal;

III. Un Representante Policía Estatal o Intermunicipal, según corresponda, en carácter de vocal;

IV. El Delegado Administrativo o Enlace Administrativo, según corresponda, con carácter de vocal; y

V. El Delegado Jurídico o Enlace Jurídico, según corresponda, con carácter de Secretario Técnico.

En las sesiones del Comité habrá un Representante de la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos.

Dicho representante será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

En el supuesto de que alguno de los integrantes del Comité Disciplinario se encuentre involucrado en el procedimiento, las actuaciones serán llevadas a cabo de manera directa por la Comisión.

Artículo 26. Para el caso del representante, policía estatal o intermunicipal, se deberán cubrir los mismos requisitos establecidos por el Artículo 17 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Los Comités Disciplinarios sesionarán en la sede de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal o Delegación de Policía Estatal, según sea el caso, por convocatoria del Secretario Técnico de los mismos. Sólo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse, informando previamente a la Comisión.

Artículo 28. El quórum de los Comités se integrará con la mitad más uno de sus integrantes, incluido su presidente; todos sus miembros tendrán voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. El sentido del voto de los integrantes será secreto, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29. El Secretario Técnico del Comité elaborará los proyectos de resolución, que será puesto a consideración a la Comisión.

Artículo 30. El Secretario Técnico del Comité deberá elaborar las actas en las que se registren el desarrollo, los acuerdos y los proyectos de resolución de cada sesión; y una vez integrado el expediente respectivo se encargará de remitirlo a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 31. Cuando algún miembro de los Comités tenga una relación afectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente del Comité.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente del Comité Disciplinario resolver sobre el particular.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 32. El procedimiento disciplinario iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Unidad u Órgano Administrativo que conozca de la falta o infracción, dirigida al Presidente de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 33. Una vez satisfecho lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión, resolverá si la instrucción del procedimiento la llevará a cabo directamente la Comisión, o se hará a través de alguno de los Comités, en cuyo caso le remitirá el expediente correspondiente.

Artículo 34. El Secretario Técnico de la Comisión o del Comité, según corresponda, convocará a sus miembros, indicándoles el motivo de la reunión y citará personalmente al presunto infractor a una audiencia en la sede de la Comisión o Comité, según sea el caso, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por si o asistido por un defensor.

Artículo 35. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión o del Comité, según sea el caso.

Artículo 36. La notificación de la audiencia se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, y se le hará saber que queda a disposición del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de la residencia de la instancia que conozca el asunto, apercibiéndolo que en caso de no ofrecer pruebas u oponer excepciones, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, así como que, de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la instancia.

En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

Artículo 37. El Presidente de la Comisión o del Comité, según corresponda, en el día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, declarará formalmente abierta la sesión y enseguida el Secretario Técnico tomará las generales de aquel y de su defensor, protestando el primero a conducirse con la verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a todas las constancias existentes, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 38. Los miembros de la instancia correspondiente, así como el representante de la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos, según sea el caso, están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico, previa autorización del Presidente de la Comisión o del Comité según sea el caso, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

Artículo 39. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuales se admiten y cuales son desechadas.

Artículo 40. En caso de que el Presidente de la Comisión o del Comité Disciplinario, según corresponda, lo considere necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión levantando el acta correspondiente y estable-

cerá un término probatorio de quince días hábiles para su desahogo.

Artículo 41. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión o del Comité cerrará la instrucción.

En aquellos casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos directamente por la Comisión de Honor y Justicia, Presidente de la Comisión cerrará la instrucción y dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, se procederá a dictar la resolución correspondiente.

En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités Disciplinarios, el Presidente del Comité Disciplinario correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del artículo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités Disciplinarios, según sea el caso.

Artículo 42. Las resoluciones que dicte la Comisión, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 43. La Comisión, por conducto de su Secretario Técnico, deberá hacerle saber al interesado que puede inconformarse con la resolución emitida mediante el Recurso de Revocación y el término que tendrá para hacerlo valer.

Artículo 44. Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y certificados por el Secretario Técnico de la misma.

El mismo procedimiento aplicará para los acuerdos dictados por los Comités.

Artículo 45. En los casos de las infracciones o faltas a las obligaciones previstas en las Leyes y Reglamentos, cometidas por los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, que tienen el carácter de operativos en funciones administrativas y el personal administrativo propiamente dicho, estarán exentos de la jurisdicción de la Comisión y de los Comités; quedando sujetos a las normas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 46. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 47. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 48. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

Artículo 49. El plazo para interponer el recurso de revocación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 50. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 51. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 52. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 53. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 54. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 55. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 56. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 57. La Comisión de Honor y Justicia, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 58. La Comisión emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 59. Se descharará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento; o
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 60. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 61. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente Capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 62. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de

un plazo de quince días contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 63. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 64. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 65. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días Hábiles.

Artículo 66. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública realizará las ampliaciones presupuestales que en su caso sean necesarias, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 11 días del mes de enero del año 2010.

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica

Gral. Sergio López Esquer, Secretario de Seguridad Pública.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política de la Entidad, y con fundamento en el artículo 8, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Estímulos y Reconocimientos de los Miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el Otorgamiento de Estímulos y Reconocimientos a los Miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 2. El Régimen de Estímulos y Reconocimientos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes, por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Academia: a la Academia Estatal de Policía;
- II. Comisión: a la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Estado: al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Instituciones: a las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Servicio Profesional: al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 4. Todo estímulo o reconocimiento otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento, junto con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente, en su caso.

Artículo 5. Los estímulos y reconocimientos tienen por objeto incentivar a los miembros del Servicio Profesional, en su permanencia y satisfacción en el empleo, así como fortalecer el Servicio.

Artículo 6. Los miembros del Servicio Profesional que recibían algún estímulo o reconocimiento deberán acreditar nive-

les sobresalientes en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 7. El otorgamiento o cancelación de un estímulo y/o reconocimiento corresponde a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 8. El procedimiento para la asignación de estímulos y reconocimientos iniciará en el mes de abril de cada año, con la presentación, a la Comisión de Honor y Justicia, de las tablas de resultados de evaluaciones de los miembros de las Instituciones, por conducto de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 9. La Comisión de Honor y Justicia, una vez recibidas las tablas de resultados a que se refiere el artículo anterior, analizará éstas y los expedientes correspondientes, a fin de determinar quiénes serán los miembros del Servicio Profesional acreedores a un estímulo o reconocimiento.

Artículo 10. Los miembros del Servicio Profesional que hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados como servidores públicos, no podrán ser acreedores a un estímulo o reconocimiento.

Artículo 11. La relación de los miembros del Servicio Profesional que resulten distinguidos con estímulos o reconocimientos, será publicada en lugares visibles dentro de la institución policial y en medios de difusión institucionales.

Artículo 12. Los integrantes del Servicio Profesional, independientemente de la presentación de las tablas de resultados a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, que consideren merecer un estímulo o reconocimiento de acuerdo con su desempeño, podrán presentar directamente su solicitud ante la Comisión, la cual determinará lo conducente, previo análisis de factibilidad de dicha solicitud.

Artículo 13. Para la cancelación de un estímulo o reconocimiento, la Comisión de Honor y Justicia analizará todas aquellas incidencias que determinen de manera objetiva el grado de disminución de rendimiento del integrante del Servicio Profesional de que se trate, quedando facultada para reasignarlo, en su caso.

Artículo 14. Los estímulos que podrán otorgarse a integrantes del Servicio Profesional, en atención al heroísmo, capacidad, desempeño y perseverancia demostradas, serán los siguientes:

- I. Condecoraciones; o
- II. Menciones Honoríficas con Distintivos.

El otorgamiento de cualquiera de estos estímulos excluye el de otro por el mismo acto.

Artículo 15. Todo miembro del Servicio Profesional que presencie o tenga conocimiento de algún acto meritorio, tiene la obligación de informarlo a la Comisión de manera escrita.

Artículo 16. Queda prohibido portar condecoraciones o distintivos que no hayan sido legítimamente concedidos. Las condecoraciones y distintivos deberán portarse de acuerdo con lo que previene el Manual de Uniformes, Divisas y Distintivos respectivo, que al efecto expida la Unidad u órgano administrativo correspondiente.

Artículo 17. La Comisión registrará los estímulos y reconocimiento otorgados, en los expedientes y Kárdex correspondientes, de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO III

DE LOS TIPOS DE CONDECORACIONES

Artículo 18. Las condecoraciones que podrán otorgarse a los miembros del Servicio Profesional, son las siguientes:

- I. Valor Heroico
- II. Mérito Policial
- III. Mérito Especial
- IV. Mérito Docente Policial
- V. Mérito Deportivo Policial
- VI. Mérito Social
- VII. Mérito Facultativo
- VIII. Perseverancia Excepcional
- IX. Perseverancia
- X. Distinción

Artículo 19. La condecoración al Valor Heroico se otorgará a integrantes o unidades de las Instituciones, que con riesgo, incluso de su propia de su vida, efectúen acciones consideradas heroicas en cumplimiento de su deber.

Artículo 20. La condecoración al Mérito Policial se otorgará al personal o unidades policiales, que efectúen espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican:

- I. Ejecutar u ordenar acciones policiales sobresalientes, que tengan como consecuencia el rescate de personas o bienes, en manos de la delincuencia;
- II. Auxiliar de forma sobresaliente a ciudadanos que requieran del apoyo policial;
- III. Cualquier otro de naturaleza similar.

Artículo 21. La condecoración al Mérito Especial, se otorgará a los integrantes de las Instituciones que se distingan por

su labor en alguna actividad que sea de relevante interés para la seguridad pública.

Artículo 22. La condecoración al Mérito Docente Policial, se otorgará al personal directivo o docente de los establecimientos de la Academia, por haber desempeñado su cargo con distinción y eficiencia, por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos.

Artículo 23. La condecoración al Mérito Social, se otorgará a los integrantes que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio de la Institución.

Artículo 24. La condecoración al Mérito Facultativo, se otorgará a los integrantes o cursantes en la Academia, que se hayan distinguido por realizar en forma brillante sus estudios, obteniendo en sus evaluaciones el primer o segundo lugar, en todos los ciclos de estudio.

Para los efectos del párrafo anterior, la Academia realizará la certificación correspondiente.

Artículo 25. La condecoración al Mérito Deportivo Policial, se otorgará al integrante de la Institución que en forma sobresaliente participe o impulse el deporte, en beneficio de la propia institución o de la seguridad pública en general.

Artículo 26. La condecoración de Perseverancia Excepcional, se otorgará a los integrantes de la Institución, que hayan cumplido cincuenta, cuarenta y cinco o cuarenta años en el servicio activo, respectivamente.

Artículo 27. Los merecedores a la condecoración de Perseverancia Excepcional, tendrán derecho, además, al pago de una recompensa como complemento del haber, en términos que se establezcan en el presupuesto de la Institución.

Artículo 28. La condecoración de Perseverancia, se otorga al integrante de la Institución que haya cumplido treinta y cinco, treinta, veinticinco, veinte, quince o diez años de servicio en activo, respectivamente.

Artículo 29. Los merecedores a la condecoración de Perseverancia, tendrán derecho, además, al pago de una recompensa como complemento del haber, según la disponibilidad presupuestal de cada Institución.

Artículo 30. Las menciones honoríficas podrán otorgarse, a juicio del presidente de la Comisión, a integrantes o unidades de las Instituciones que llevaren a cabo un acto que, sin ser de los que ameriten alguna de las condecoraciones previstas en los artículos anteriores, constituya ejemplo digno.

Artículo 31. El acto por el cual se concede mención honorífica, deberá ser difundido al interior de la Institución; tratándose de condecoración personal, se autorizará la portación de un distintivo, en el caso de condecoración a unidades, éstas colocarán en lugar visible la representación del mismo. En ambos casos se expedirá diploma a cada integrante.

Artículo 32. Cuando se deba conceder alguna condecoración a más de una persona por el mismo acto, ésta se otorgará al más caracterizado, según el tipo de condecoración que corresponda, y mención honorífica a los demás, según el caso.

Artículo 33. Las condecoraciones a que se hagan merecedoras las unidades, se impondrán en su estandarte respectivo. Adicionalmente, se deberán realizar las anotaciones correspondientes en el expediente y kárdex de cada integrante de la unidad que hubiere participado.

Artículo 34. La Comisión, por conducto de su Presidente, expedirá y autorizará con su firma, los diplomas que acrediten el derecho para portar las condecoraciones.

Artículo 35. El derecho a portar las condecoraciones se pierde como consecuencia de resolución dictada por la Comisión, en los términos establecidos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los estímulos y recompensas a que se refiere este Capítulo se otorgarán independientemente de los previstos por otras leyes, federales o estatales.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 37. Para la obtención de algún estímulo de carácter económico, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nombramiento en alguno de los puestos siguientes de la Rama Policial:

- a) Policía;
- b) Policía Tercero;
- c) Policía Segundo;
- d) Policía Primero;
- e) Suboficial;
- f) Oficial;
- g) Subinspector;
- h) Inspector;
- i) Inspector Jefe;
- j) Inspector General;
- k) Comisario;
- l) Comisario Jefe; y
- m) Comisario General.

II. Obtener el puntaje mínimo que se indican en la Tabla de Resultados a que se refiere el Reglamento respectivo.

Artículo 38. En la evaluación de aspirantes a estímulos económicos, la Comisión tomará en cuenta, además, los siguientes elementos:

I. Los servicios relevantes prestados;

II. Que obtengan como resultado general, el mínimo de puntos que establezcan los lineamientos que, para tal efecto, emita la Comisión en la evaluación del Desempeño, comprendida en las partes siguientes: Legalidad, eficiencia, honradez, profesionalismo y actitud de servicio.

III. No haber incurrido en faltas o irregularidades en el ejercicio o con motivo de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables, durante el año anterior a la fecha de evaluación.

IV. Méritos, menciones, distintivo, citación, perseverancia y otras cualidades, como créditos por estudios validados en el Plan Rector.

Artículo 39. Los estímulos económicos serán bimestrales y se otorgarán siempre que los aspirantes tengan asignada alguna de las categorías referidas.

Artículo 40. La base para determinar el monto de los estímulos o recompensas, será el equivalente a la percepción diaria, de acuerdo con el puesto que corresponda.

Artículo 41. Para la asignación de los estímulos económicos previstos en este Reglamento, el personal no deberá cubrir o desempeñar algún puesto directivo de nivel de mando medio, superior u homólogo dentro de la estructura orgánica de institución policial, salvo el caso de los miembros de la Academia.

Artículo 42. En todos los casos, quien reciba un estímulo económico se hará acreedor a un estímulo social, consistente en un reconocimiento por su labor, con la firma del C. Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 43. Las percepciones por estímulos serán gravables en los términos de lo previsto por la legislación fiscal.

Artículo 44. En ningún caso serán elegibles al pago de estímulos: los miembros del Servicio Profesional de nuevo ingreso y los que resulten positivos en el examen toxicológico a que se refiere el Procedimiento de Evaluación para la Permanencia, así como aquellos que tengan una antigüedad menor a 1 año.

Artículo 45. Las percepciones por estímulos en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los miembros del Servicio Profesional en forma ordinaria, toda vez que se derivan de un acontecimiento futuro de realización incierta.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 46. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 47. Lo relativo al recurso de revocación se substanciará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales necesarias para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento legal.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 11 días del mes de enero del año 2010.

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Gral. Sergio López Esquer
Secretario de Seguridad Pública
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/415

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador de Estado, en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable.

Segundo. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta de noviembre del año dos mil diez.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de enero del año dos mil diez.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DEL MACHO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO PRIMERO
FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés general y observancia obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de éste Municipio, y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

Artículo 2. Son fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115, Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y los artículos 34, 35, Fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y la Ley que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

Artículo 3. El presente Bando, los demás reglamentos y acuerdos que emita el Honorable Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, los vecinos, los transeúntes y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo estipulado por las propias disposiciones municipales.

Artículo 4. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal, mismas que serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

Artículo 5. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 6. Le corresponde la aplicación directa del presente Bando, al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 7. El nombre de Paso del Macho, proviene por el hecho que en este lugar era necesario desplazarse con mulas o machos por lo accidentado del terreno.

El Escudo Municipal contiene las siguientes características: Es en forma de escudo de la edad media, dividido en cuatro campos.

1. En la parte superior izquierda, en un campo color azul cielo, se encuentra la imagen de un Macho (acémila) que significa el nombre del municipio.
2. En la parte superior derecha, en un campo del mismo tono, la industria determinante, un ingenio azucarero que es la base de la economía del municipio.
3. En la parte inferior izquierda, en el mismo tono de los anteriores, se encuentra un puño que significa la unión y la fuerza de sus habitantes.
4. En la parte inferior derecha, en el mismo tono que los anteriores y con follaje se encuentra el monumento histórico conocido como "El Fuerte", abajo el puente de Paso del Macho, sobre el río del mismo nombre, principal vía de comunicación desde la creación de este pueblo a la fecha.

Estos campos están conformados por las letras "Paso del Macho, Veracruz", en su contorno iniciando de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. En la parte superior del contorno la fecha "9 de Octubre de 1884". Dicho contorno es de color amarillo canario, coronando el escudo una mazorca de maíz estilizada del mismo tono amarillo y sobre ésta, un listón en color azul cielo. El escudo se encuentra enmarcado en su perímetro por motivos churriguerescos de color rojo cardenal, símbolo del compromiso con la historia.

Artículo 8. Son Símbolos obligatorios, la Bandera, el Himno y Escudo nacionales, así como el himno y escudo del Estado de Veracruz, por lo que su uso se sujetara a lo dispuesto a la Legislación Federal y a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DEL TERRITORIO MUNICIPAL E HISTORIA

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO EXTENSIÓN Y LÍMITES

Artículo 9. El Municipio conserva su nombre oficial de "Paso del Macho" un lugar histórico donde la guerra contra los franceses se llevo a cabo en la Época de la Revolución, sus monumentos revelan los hechos pasados, productor de caña de azúcar en el centro del estado. Sus construcciones más importante son "El Fuerte", "El Puente sobre el Río Paso del Macho", El Puente "Santa Teresa" y Los puentes del Ferrocarril. Situados sobre los Ríos "Paso Grande", "El Nixtamal", "La Represa", "Paso del Macho", "San Alejo" y el majestuoso "Chiquihuite", la Estación del Ferrocarril es una obra arquitectónica de belleza. En el viejo camino de Veracruz a Córdoba, nació este poblado.

Por Decreto de 9 de octubre de 1889 se erige en pueblo, el punto conocido con el nombre de Paso del Macho, en 1903 se eleva a la categoría de Villa, y en el Decreto del 5 de julio de 1927, establece que la denominación del pueblo de Paso del Macho, sea Villa Jara. Por Decreto de 15 de diciembre de 1941, el municipio se denomina nuevamente Paso del Macho.

El Municipio cuenta con la Cabecera Municipal que se integra por la Zona Centro, 2 Unidades habitacionales, 4 Fraccionamientos y 15 colonias, los cuales son: Zona Centro Unidad Habitacional Salvador Esquer Apodaca, Unidad Habitacional El Naranjito, Fraccionamiento Moreno, Fraccionamiento Jardines, Fraccionamiento Dora Isela, Fraccionamiento San Antonio, y las 15 Colonias como Emiliano Zapata, Col. Manlio Fabio Altamirano, Col. Loma Linda, Col. Linda Vista, Col. Santa Teresita, Col. Benito Juárez, Col. Santa Isabel, Col. Reforma, Col. Los Almendros, Col. Miguel Alemán, Col. 12 de Octubre, Col 12 de Marzo, Col. Dante Delgado, Col. Domingo Hernández y Col. Paraíso.

EL MUNICIPIO PARA SU ORGANIZACIÓN SE DIVIDE EN 6 CONGREGACIONES, LAS CUALES INTEGRAN A LOS SIGUIENTES EJIDOS Y PEQUEÑAS PROPIEDADES:

CONGREGACIÓN ACTOPAN o PP. Las Canoas o PP. El Espinal o PP. La Herradura o PP. La Laguna o PP. Loma del Chivo o PP. Loma del Nanche o PP. Mata Bejuco o PP. Mata Comisario o PP. Mata de Varas o PP. Paso Limón o PP. Paso Tablas o PP. La Peña o PP. Pozo del Monte o PP. El Cañamazo o PP. Cuatro Caminos o PP. Paso Grande o PP. Pocitos Actopan o PP. Los Cerritos o PP. Mata Cedro o PP. El Morón o Ej. Benito Juárez o Ej. Mata Naranjo o Ej. Mata de Varas o Ej. Actopan o Col. Los Almendros.

CONGREGACIÓN PASO GAVILÁN o PP. La Gloria o PP. Cañamazal o PP. Mata Calabaza o PP. Mata Freno o PP. Mazapa o PP. Paso Azúcar o PP. Mata Borrego o PP. Paso Ilima o PP. El Porvenir o PP. San Agustín o PP. El Cedro o PP. Paso Grande o PP. Pedregal o PP. San José o PP. La Granja o PP. Las Higueras o PP. Mata Monroy o PP. Los Limos o PP. El Ixtle o Ej. El Brinco o Ej. La Mariposa o Ej. Paso Gavilán o Ej. Rincón de los Toros o Ej. Francisco Villa o Col. Miguel Alemán.

CONGREGACIÓN LOMA PELADA o PP. Agua Escondida o PP. El Angostillo o PP. Balsa Coyote o PP. Balsa Mina o PP. Balsa Tortuga o PP. El Brasil o PP. Comalcoahuil o PP. Mata Eslabón o PP. El Acicate o PP. Paso Frijol o PP. Paso Vaquero o PP. El Ranchito o PP. La Reforma o PP. San Antonio o PP. Tlanamacoyan o PP. Mata Chivato o PP Piedra Fina o PP. El Uvero o PP. Las Mafafas o PP. El Retiro o PP. La Pitaya o PP. Mata Ciruelo o PP. Santa Cecilia o PP. Los Pajaritos o PP. Mata Neblina o PP. Mata Tejón o PP. Tinajitas o PP. La Piedra o PP. Vacas Flacas o PP. Loma del Cristo o PP. Paso del Burro.

CONGREGACIÓN POTRERO GRANDE o PP. Potrero Grande o PP. Ingenio Central Progreso o PP. Loma de en medio o PP. Rincón del Chile o PP. Potrerillo o PP. Rancho Chico o PP. Santos Pérez o PP. Paso Garrapata o PP. Paso Mojarra o PP. Las Trampas o PP. El Cedrillo o PP. Mata Larga o PP. El Manantial o PP. Mata Perico o PP. Taka Brown o PP. Las Mariposas o Ej. Mata del Gallo o Ej. Paso Mulato o Ej. Pocitos y Cañamazo o Ej. Potrerillo o Ej. Remudadero o Ej. Rincón de la Soledad o Ej. San José Balsa Camarón o Ej. El Acacio o Ej. Emiliano Zapata o Unidad Habitacional Salvador Esquer Apodaca.

CONGREGACIÓN ZAPOTAL o PP. Buena Vista o PP. Canaletas o PP. Corral de Piedra o PP. La Higuera o PP. Los Paredones o PP. Palo Amarillo o PP. San Alejo o PP. Santa Teresa o PP. Raya Oscura o PP. Santa Rosa o PP. La Bomba o PP. Km 344 o PP. Km 344 Las Palomas o PP. Tres Encinos o Ej. Buenos Aires o Ej. Colonia Cabrera o Ej. Rancho Nuevo o Ej. Zapotal o Ej. Carrizal o Ej. Manlio F. Altamirano o Ej. La Cabecera o Col. El Paraíso.

CONGREGACIÓN LA DEFENSA o PP. La Esperanza o PP. Colonia Agrícola La defensa o PP. Palo Gacho o PP. San Angelín o Ej. Cerro Azul o Ej. La Defensa.

Artículo 10. Paso del Macho se encuentra ubicado en la zona centro, montañosa, del Estado, en las coordenadas 18° 58" latitud norte y 96° 43" longitud oeste, a una altura 480 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Zentla y Adalberto Tejeda, al este con Carrillo Puerto; al sur con Cuitláhuac; al oeste con Atoyac; al noroeste con Tepatlaxco. Su distancia al sursureste de la capital del Estado es de 70 Km.

Extensión. Tiene una superficie de 323.26 Km², cifra que representa un 0.44% total del Estado.

Orografía. El municipio se encuentra ubicado en la zona central del Estado, su suelo presenta algunas irregularidades sin importancia.

Hidrografía. Se encuentra regado por el río Jamapa y los arroyos Paso Mojarra y Paso del Macho, que son tributarios del río Atoyac, que a su vez descarga en el Cotaxtla.

Clima. Su clima es cálido-seco-regular con una temperatura promedio de 25.5° C; su precipitación pluvial media anual es de 877 mm.

Principales Ecosistemas. Los ecosistemas que coexisten en el municipio son el de bosque mediano bajo subtropical perennifolio, con caoba y pucté, donde se desarrolla una fauna, compuesta por poblaciones de conejos, armadillos, tuzas, tlacuaches y víboras como nauyacac, coralillos y mazacuatas.

Recursos Naturales. El recurso forestal principal del municipio es el bosque mediano subtropical con especies como la caoba y pucté.

Características y Uso del Suelo. Su suelo es de tipo feozem, se caracteriza por tener una capa superficial oscura, con tonalidad negra y poca susceptibilidad a la erosión. Se utiliza en un porcentaje mayor al 50% en agricultura y ganadería.

HISTORIA

- | | |
|-----------|--|
| 1834-1836 | Se construye el Puente sobre el río Paso del Macho. |
| 1836-1837 | Se construye El Fuerte, actual monumento histórico representativo del municipio. |
| 1863 | Se defiende esta plaza durante la Intervención Francesa. |
| 1870 | Son inaugurados los puentes de hierro "Paso del Macho", "San Alejo" y "Chiquihuite" que comunicaron al entonces Ferrocarril Imperial Mexicano en la línea Veracruz-México. |
| 1884 | Se erige el pueblo de Paso del Macho. |
| 1896 | Se funda y construye la Parroquia Santa María de Guadalupe, Patrona de este lugar. |
| 1903 | El Pueblo se eleva a la categoría de Villa. |
| 1910 | El 14 de julio de ese año es lanzada la Proclama de San Ricardo, documento Revolucionario redactado en este lugar entonces perteneciente a Paso del Macho, por los Sres. Rafael Tapia, Miguel Aguilar, Enrique Bordes Manuel, José Tapia, Seferino Herrera Moreno, Vicente F. Escobedo, Petronilo García, Marcelino M. Camaño, Miguel Contreras, Pedro Gabay, Clemente Gabay, Miguel Alemán González y Cándido Aguilar Vargas. |
| 1916 | Según decreto número 5 del 12 de enero de 1916 se crea el municipio de Atoyac, separando esa congregación, así como La Angostura que pertenecían a Paso del Macho. |

- | | |
|------|--|
| 1927 | La cabecera municipal, se denomina Villa Jara. |
| 1941 | El municipio de Villa Jara, recobra el nombre de Paso del Macho. |
| 1984 | Expedición del Decreto que aprueba el escudo del ayuntamiento de Paso del Macho. |

Artículo 11. Constituyen el Patrimonio Municipal:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de uso común.
- II. Los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público.
- III. Los derechos reales y de arrendamiento del que el municipio sea el titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de propiedad municipal.
- IV. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través de los ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 12. El Municipio de Paso del Macho es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 13. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Paso del Macho para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Federales, Estatales relativas y Municipales.

Artículo 14. El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por la Constitución, leyes, Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 15. Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y La Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 16. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

CAPÍTULO TERCERO

FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 17. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;

XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio a los padrones municipales;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Las demás que se desprendan de las mismas.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución local, las leyes Federales y Estatales, la ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

TÍTULO TERCERO

POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

VECINOS

Artículo 19. Son vecinos del municipio:

I. Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio;

III. Las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

Artículo 20. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses, salvo que se ocupe cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal, y demás casos a que hace referencia la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 15.

Artículo 21. Los vecinos mayores de edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- b) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- c) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda;
- d) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos.

II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria, secundaria y la militar en los términos que establecen la ley;
- c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- e) Realizar las contribuciones públicas del municipio de la manera que dispongan las leyes y reglamentos;
- f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas;
- h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- k) Las demás que determinen la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos;

- l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes;
- m) Votar en las elecciones municipales, estatales y federales;
- n) Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

CAPÍTULO SEGUNDO**HABITANTES Y VISITANTES****O TRANSEÚNTES**

Artículo 22. Son habitantes del Municipio de Paso del Macho, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 23. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 24. Son derechos y obligaciones de los habitantes visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- c) Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

Único. Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento y el Estado.

TÍTULO CUARTO**DEL GOBIERNO MUNICIPAL****CAPÍTULO PRIMERO****AUTORIDADES MUNICIPALES**

Artículo 25. El Gobierno del Municipio de Paso del Macho está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Artículo 26. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios previa autorización del Ayuntamiento; todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el Presidente Municipal titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades y atribuciones que le concede la Constitución General de la República, Constitución del Estado y Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 27. El Síndico es el encargado de vigilar el aspecto legal del municipio, procura su defensa, conservación y representarlo en los litigios en que sea parte. Teniendo además las atribuciones que le precisa la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 37.

Artículo 28. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas. Tienen además las atribuciones que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre les precisa, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Son Servidores Públicos: Ediles, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, los Agentes y Sub Agentes Municipal o comisión, Titulares de las Direcciones del H. Ayuntamiento y toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión.

I. Son auxiliares administrativos: Consejo de Desarrollo, Jefes de Manzana, Comités y Patronatos Vecinales.

II. Son personal de Confianza: Todo aquel personal que marca la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz y otras disposiciones legales de la materia.

Artículo 30. Son Autoridades Fiscales: El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero, y en su caso, quien ejerza la ejecución fiscal (inspector fiscal), los derechos y obligaciones de las autoridades mencionadas con anticipación estarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables en la materia.

Artículo 31. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o

cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMISIONES

Artículo 32. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán las comisiones edilicias que sean necesarias.

Artículo 33. El Ayuntamiento entrante en Sesión de Cabildo nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 34. Los ediles no tendrán facultades ejecutivas; pero podrán someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que este acuerde las resoluciones pertinentes.

TÍTULO QUINTO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN

Artículo 35. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro municipio, del estado, de la federación o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 36. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Drenaje;

II. Alumbrado público;

III. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines; su equipamiento;

IV. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de los lugares públicos o de uso común;

V. Panteones;

VI. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, y del equilibrio ecológico;

- VII. Rastro;
- VIII. Salud;
- IX. Seguridad pública municipal y protección civil;

X. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo;

Artículo 37. En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Artículo 38. No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Drenaje;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública municipal y protección civil;
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 39. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 40. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 41. Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 42. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de

uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Artículo 43. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 42 del presente ordenamiento o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

Artículo 44. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

Artículo 45. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares se requiere permiso, pago arancelario, licencia y tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, los que deberán revalidarse anualmente previo pago arancelario. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 46. La actividad de los comerciantes en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento y pago arancelario correspondiente.

Artículo 47. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

Tratándose de locatarios del mercado municipal deberán respetar los límites establecidos de sus islas o límites establecidos en su cédula de pago semanal que porta el recaudador de la Hacienda Municipal.

Artículo 48. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas (bailes, jaripeos, ferias, eventos deportivos), estos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, con permiso del Ayuntamiento, pago arancelario ante la Tesorería Municipal, cuyas tarifas, fechas, horarios, programas y demás determinaciones serán aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo o en su caso por acuerdo de cabildo.

Artículo 49. El ejercicio del comercio informal en la cabecera municipal, congregaciones, rancherías, comunidades y zona costera requiere licencia o permiso del Ayuntamiento, pago arancelario ante la Tesorería Municipal y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la autoridad municipal establezca.

Artículo 50. Los automóviles y camiones de servicio público de "taxis y auto transporte directo e indirecto" podrán establecerse en sitios o en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que este determine en los términos establecidos en el Reglamento de Tránsito del Estado.

Artículo 51. Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio de Paso del Macho, se sujetarán al horario que se determine en el presente Bando de Policía y Gobierno, así como reglamentos, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del órgano competente.

Artículo 52. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios comerciales:

I. Las 24 horas del día:

- a) Farmacias, Clínicas Médicas;
- b) Expendios de Gasolina con Venta de Lubricantes y expendios de Gas;
- c) Terminales de Autobuses Foráneos y Taxis;
- d) Funerales;
- e) Hoteles y Moteles, Casa de Huéspedes;

II. De las 07:00 horas Am a las 21:00 horas Pm:

- a) Peluquerías, Boutiques, Casas de Empeño, Afianzadoras, Financieras, Consultorios Médicos, Escuelas de Computación;
- b) Salones de Belleza y Peinados;
- c) Refaccionarías para Autos y Camiones Nuevas y Usadas, Tienda de Accesorios Automotrices;
- d) Venta de Acumuladores, (carga y reparación);
- e) Venta de Llantas y Cámaras para Vehículos, Acopio de Desechos Residuales, Chatarrales de Vehículos;
- f) Forrajes y Alimentos para Animales, Veterinarias, Fertilizantes y Agroquímicos para el Campo;
- g) Misceláneas (tienda de abarrotes, abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, depósitos de cerveza y refrescos, cervecería y almacenes y distribuidores);
- h) Mercados, Fruterías y Verdulerías;

- i) Fondas, Loncherías, Panaderías, Pastelerías, Dulcerías;
- j) Pizzerías, Peleterías, Neverías, Cafeterías;
- k) Florerías;
- l) Talleres Mecánicos, de Torno, Soldadura, Hojalatería, Vidrierías, Balconerías, Herrerías, Carpinterías, Taller de Reparación de Aparatos Eléctricos y Refrigeración;
- m) Talacheras;
- n) Paleterías;
- o) Lavanderías;
- p) Video Juegos;
- q) Internet, Café Internet;
- r) Restaurantes Bar, Restaurantes Familiares, Rosticerías, Café Bar y Café Cantante;
- s) Cocktelerías;
- t) Mercerías, Servicios de Renta de Mobiliario, Fincas y Salones para Eventos;
- u) Marisquerías y Pescaderías, Ultramarinos Vinos y Licores;
- v) Papelerías, Tienda de Regalos, Mueblerías, Tienda de Enseres, Zapaterías, Centro de Copiado, Expendios de Telefonía Celular y Servicios de Televisión satelital, Servicios de Fotografía, Tiendas de Artesanías;
- w) Materiales para Construcción;
- x) Ferreterías;
- y) Centro de Lavado de Autos;
- z) Expendios de Yogurt, Queserías, Lecherías;

III. De las 07:00 horas Am a las 21:30 horas Pm, de lunes a viernes y de 07:00 horas a 22:00 horas los días sábados y domingos; además que el día miércoles de cada semana será de descanso obligatorio:

- a) Cantinas, Centros Botánicos;
- b) Bares;
- c) Video Bares;

IV. De las 07:00 hora Am a las 22:30 horas Pm:

- a) Licorerías o Vinaterías;
- b) Billares, Billares con Venta de Cerveza;

V. De las 06:00 horas Am a las 18:00 horas Pm:

- a) Tortillerías, Venta de Pollo en Canal o Destazado, Carnicerías;
- b) Molinos de Nixtamal;
- c) Laboratorios de Análisis Médicos.

VI) De las 20:00 horas Pm a las 01:00 horas Am; excepto los días miércoles que es descanso obligatorio:

- a) Canta Bares y Discotecas;
- b) Centros Nocturnos;

VII) De las 17:00 horas Pm a las 24:00 horas Pm:

- a) Taquerías;

VIII) De las 07:00 horas Am a las 24:00 horas Pm:

- a) Gimnasios, garnacherías;

IX) De las 07:00 horas Am a las 19:00 horas Pm:

- a) Balnearios, Servicios de Descensos de Río;

III. De las 06:00 horas Am a las 20:00 horas Pm:

- a) Mercados;

Artículo 53. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción.

Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito y el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, en caso de ser autorizado deberá el solicitante pagar el arancel correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 54. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes adulteradas en cantinas, bares, video bares, canta bares, licorerías, así como; el tráfico de enervantes, narcóticos, prostitución y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto, clausura del lugar y consignación de las personas ante la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

MECANISMOS

Artículo 55. Las autoridades municipales procurarán, mejoraran y eficientarán la atención al público en los lugares más apartados, para tal efecto se crea el programa "Lunes de Atención Ciudadana", en el cual se estará atendiendo desde las 05:00 de la mañana hasta que sea atendido el ultimo ciudadano, donde los funcionarios públicos incluyendo el Presidente Municipal, brindan la atención a toda la ciudadanía".

Artículo 56. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Colaboración Municipal.

Artículo 57. El Ayuntamiento a través de su Secretaria, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Colaboración Municipal para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Desarrollo Social;
- IV. Desarrollo Rural Sustentable;
- V. Ecología y Medio Ambiente;

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL

Artículo 58. Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el reglamento respectivo.

Artículo 59. Los Consejos de Colaboración Municipal serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la realización de los planes y programas municipales respecto a su región;

IV. Prestar auxilio para las emergencias que demande protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento;

V. Implementar mecanismos para la efectiva prestación de los servicios públicos.

Artículo 60. Son atribuciones de los Consejos de Colaboración Municipal:

I. Presentar trimestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades;

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 61. Los integrantes de los Consejos de Colaboración Municipal se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

Artículo 62. El Presidente Municipal tendrá la facultad de remover a los integrantes de los Consejos cuando éstos no cumplan con sus obligaciones, en cuyo caso, pasará la designación a los suplentes.

TÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DESARROLLO URBANO

Artículo 63. El Municipio con arreglo a las leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario; II. Concordar el Plan de Desarrollo Municipal con la ley de Asentamientos Humanos y la ley de Desarrollo

Urbano del Estado, Reglamento de construcciones para el Estado de Veracruz-Llave, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 64. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un plan municipal de desarrollo y los programas operativos anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley de Planeación, la ley de Planeación del Estado de Veracruz, la ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y programa operativo anual el Ayuntamiento tomara en cuenta la participación ciudadana a través de la expresión de sus opiniones de los problemas prioritarios del Municipio.

Artículo 66. El Comité de Desarrollo Municipal es auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad;

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA

Artículo 67. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 68. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos más desprotegidos;
- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio;

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 69. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 70. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo, agua, ríos y nacimientos en el municipio, a través de campañas de control en limpia, forestación y reforestación rural y urbana;
- III. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;

- IV. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la protección del medio ambiente en el Municipio;

TÍTULO NOVENO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO DEL ESTADO Y CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 71. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública a la ciudadanía través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la ley Orgánica del Municipio Libre, la ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

Artículo 72. La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Paso del Macho, Veracruz.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

La Policía Municipal Preventiva estará bajo el mando del Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica y el presente reglamento, excepto cuando deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 73. La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia Estatal y Federal, obedeciendo sólo mandatos mediante oficio, legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes.

Artículo 74. La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas y particulares, obras peligrosas, protección civil y salubridad pública.

Artículo 75. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

Artículo 76. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública cuando resida habitual o temporalmente en el Municipio de Paso del Macho o cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la presentación, detención, o aprehensión y en la cárcel preventiva dentro o fuera de ella, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial;

III. Retener a su disposición a una persona por más de treinta y seis horas;

IV. Presentar, detener y aprehender sin orden judicial; solo en casos que se sorprenda en la comisión de un delito en flagrancia o de una falta a la moral pública o social y/o infracción al presente reglamento;

Artículo 78. Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, aprehender a un menor de edad, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades sin previo oficio de ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRÁNSITO DEL ESTADO

Artículo 79. En materia de tránsito, el Ayuntamiento de Paso del Macho estará a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 80. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 81. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 82. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 83. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse si no mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 84. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, conforme a la normatividad de la materia;

II. Construcciones y uso específico de suelo, cambio de uso de suelo, alineación, número oficial; conexiones de agua potable, drenaje, demoliciones, cambios de fachada, excavaciones; y en general para cualquier tipo de ejecución de obra, así como la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de obra pública o particular, conforme a los requisitos que exija la ley de la materia;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas, deben cumplir previamente con los pagos arancelarios a que haya lugar e inspección de protección civil, con la finalidad de otorgar seguridad a la ciudadanía en general; es obligación de los organizadores de los espectáculos y diversiones públicas realizadas dentro del municipio, poner previamente del conocimiento del H. Ayuntamiento, Junta de mejoras y pago arancelario ante la Tesorería Municipal.

IV. Colocación de anuncios en la vía pública y en general todos aquellos reglamentados por la ley de la materia pagaran arancel ante la Tesorería Municipal, y en su caso lo no previsto por la normatividad quedará a consideración del presidente municipal.

Artículo 85. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público,

así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 86. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos y pagos arancelarios.

Artículo 87. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento.

Artículo 88. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento y servicio.

Artículo 89. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, pago arancelario y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

Artículo 90. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en lugares que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 91. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y/o protección civil, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 92. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INFRACCIONES O FALTAS, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Infracciones o Faltas a la Legislación y Reglamentación Municipal

Artículo 93. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las

marchas, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público con costo y sin costo, sin el permiso de la autoridad municipal y pago arancelario correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, bardas, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, o ambulancia municipal, cuando se demuestre dolo;

VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X. Inducir, tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XI. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;

XIII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos y sitios análogos;

XIV. Los propietarios de cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, y similares que

omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XV. Permitir que los animales propiedad del particular causen daño a terceros, personas, cercas de alambrado, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, así como por agresión, heces fecales y en general inmuebles varios;

XVI. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre el particular algún bien mueble o un animal ajeno, y este lo retenga sin la autorización de su propietario o autoridad competente;

XVII. Quien obstruya, impida el acceso, salida de personas o cosas muebles en domicilios de las instalaciones o edificios públicos;

XVIII. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XIX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XX. Permitir la entrada a menores de edad, estudiantes, uniformados (policías, militares), a lugares como: cantinas, billares, bares, video bares, canta bares y lugares con expedición de bebidas alcohólicas.

Artículo 94. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, case-tas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de teléfono, luz, agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas, maceteras, cadenas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVI. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente;

XVII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;

XVIII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

Artículo 95. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 18:00 horas a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. La falta de barda o cerca en los terrenos propiedad del particular, posesión, permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XV. Propiciar o realizar la deforestación;

XVI. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;

XVII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XVIII. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XIX. Hacer uso irracional del agua potable;

XX. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos;

XXI. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

Artículo 96. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.;

IV. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

V. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VI. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

VII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

VIII. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, así como; dentro de las áreas deportivos y recreativas, en eventos deportivos, sin permiso de la autoridad municipal competente;

IX. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

X. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XI. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XII. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

XIII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

Artículo 97. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, parques o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía y ambulancia;

IX. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

X. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, áreas verdes y cualquier otro lugar público.

XIII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

XIV. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

Artículo 98. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar las casas-habitación, edificios públicos, postes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, y lugares públicos;

III. Destruir apedrear, afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público municipal;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular;

VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

VIII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

Artículo 99. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios; cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, edificios públicos y en aquellos lugares que

por tradición y costumbre merezcan respeto. Así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 100. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Desobedecer, ultrajar o tratar de burlar a la autoridad;

III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;

IV. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal;

V. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

Artículo 101. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 102. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica, aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 103. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, Inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 104. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 105. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, farmacia o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 106. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 107. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se aplicará la LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS A QUE SE SUJETARAN LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE dará inmediatamente aviso al Ministerio Público Municipal, a sus padres o tutores.

Artículo 108. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones y en caso de ser necesario se dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor;

CAPÍTULO CUARTO

IMPOSICIONES DE SANCIONES

Artículo 109. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos, sin importar el orden de la misma:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Las multas serán de un salario a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica de la Capital del Estado y serán ejecutables de acuerdo a la consideración de la autoridad municipal; daños causados y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa o infracción cometida, excepto en aquellos casos que las faltas e infracciones sean cometidas a la Tesorería Municipal, Servicios Públicos otorgados por el Ayuntamiento, Edificios Públicos y Obras Públicas, será tomado en cuenta el Código Hacendario Municipal, Reglamento de Construcciones para el estado de Veracruz, y demás Ordenamientos aplicables, así como el pago de los daños Municipales ocasionados, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Tratándose de locatarios del mercado municipal que no respeten los límites establecidos de sus islas o límites establecidos en su cedula de pago semanario que porta el recaudador de la Hacienda Municipal, después de una primera amonestación, tendrán un plazo de treinta días para celebrar un convenio con las autoridades municipales y en caso de acumular la amonestación y dos multas, podrá llegar esta a consistir, en la rescisión del uso del espacio de la isla o la rescisión de los límites establecidos en su cedula de pago semanario que porta el recaudador de la Hacienda Municipal.

VI. Clausura temporal o definitiva;

VII. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VIII. Demolición de construcciones o remodelaciones;

IX. Arresto hasta por 36 horas;

Artículo 110. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor;

c) El uso de violencia física o moral;

d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción. Las sanciones económicas deberán aplicarse considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 111. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 112. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Actos y Resoluciones Administrativas

Artículo 113. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 114. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 115. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal. En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución, del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 117. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 118. El Procedimiento Administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 119. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos Vigente para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III Recurso de Inconformidad

Artículo 120. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 121. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 122. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

XI. Deberá firmarse por el recurrente; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 123. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 124. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 125. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 126. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 127. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconstitucionalidad dentro del plazo establecido por este bando;

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 128. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y,

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 129. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 130. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 131. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseído;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada;

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del Procedimiento Administrativo.

Artículo 132. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 133. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 134. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 135. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento, quedando sin efecto el Bando de policía y Gobierno, expedidos por Administraciones anteriores.

Artículo tercero. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

Artículo cuarto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de sesenta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo en concordancia con las leyes de la materia.

Dado en la sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de enero del año dos mil diez.

folio 074

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.13
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.44
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 427.83
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 131.55
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 125.28
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 313.20
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 375.84
D) Número extraordinario.	4	\$ 250.56
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 35.71
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 939.61
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,252.81
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 501.12
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 689.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 93.96

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx